

MI/267-3

8/2

REUNION SEN 03/86

12 al 14/V/86-SALTA

DOC. SEN 03/86-3
25/III/86



- 8 JUN. 1989

REUNION ESTADISTICA DE LA REGION III

ALCANCE E INTERPRETACION DEL CONCEPTO "SECRETO ESTADISTICO" (*)

(*) Este documento ha sido elaborado conjuntamente con la Dirección de Estadísticas de Salud - Secretaría de Salud - Ministerio de Salud y Acción Social.



C O N T E N I D O

	Pág.
I Introducción.....	1
II Objetivos.....	2
III El resguardo de la confidencialidad.....	2
IV Normas vigentes sobre secreto estadístico.....	3
V Vinculación entre el secreto estadístico y la forma en recopilar información.....	6
VI Instrumentación del secreto estadístico.....	7
VII Acciones inmediatas en materia en secreto estadís- tico.....	7

Anexo I: Definiciones de secreto estadístico según las
leyes estadísticas provinciales.

ALCANCE E INTERPRETACION DEL CONCEPTO
"SECRETO ESTADISTICO"

I.-INTRODUCCION

- 1- La actividad estadística se basa fundamentalmente sobre la capacidad para requerir y obtener declaración de los informantes.
En este sentido, cualquiera sea el carácter y condición del informante, lograr su colaboración descansa en gran medida, sobre la actitud de confianza y tranquilidad que el demandante le inspire.
Por esta razón, en todos los países del mundo la actividad estadística está asociada legalmente con dos tipos de obligaciones:
 - a) Por parte del informante, de no falsear su declaración.
 - b) Por parte de la oficina estadística, de asegurar que la declaración individual será tratada con la más estricta reserva. Es el principio al que generalmente se alude con la expresión secreto estadístico.
- 2- El presente documento pretende recoger algunas inquietudes que desde distintos sectores del SEN, se fueron canalizando hacia el INDEC y dieron lugar a la creación en el nivel nacional de un grupo de trabajo reducido.
- 3- Los problemas que el acopio de datos puede imponer a las oficinas de estadísticas son:
 - 1) Riesgo de que se viole la reserva.
 - 2) Aparente pérdida de la intimidad.
 - 3) La posible sensación de que se reduce la intimidad si los datos sobre personas procedentes de fuentes distintas se vinculan sin que esta posibilidad se haya indicado en el momento de acopiarlos.Los problemas asociados con la reserva se han agravado considerablemente en las últimas dos décadas debido sobre todo a la computarización que ha aumentado inmensamente el cúmulo de datos recuperables y que también ha difundido un temor bastante atendible, pero exagerado, de que la computadora constituye una amenaza a la intimidad.
- 4- Frente a este crecimiento del material disponible los recaudos para mantener la debida reserva de la privacidad se agravan ya que con frecuencia se suelen confundir las utilizaciones estadísticas de los microdatos con las administrativas.
Esta confusión se origina en parte porque muchas veces los organismos administrativos utilizan para el análisis estadístico, los mismos datos que utilizan para manejar casos individuales, como ocurre en materia fiscal, de seguridad social, etc., y en parte porque los responsables de la producción estadística quizá no hayan actuado con suficiente presteza y habilidad.

Un rasgo que vale la pena destacar es que la información estadística siempre se refiere a una población bien definida y no a un individuo concreto. Para que un organismo estadístico prepare buenas estadísticas necesita una tasa elevada de respuestas y esto depende de la confianza de quienes responden en que no se va a violar la reserva, por lo cual es de vital importancia para el organismo estadístico mantener y acrecentar esa confianza.

II-OBJETIVOS

5- Los objetivos primarios del grupo de trabajo son:

- 1) Establecer con objetividad la limitada acepción que dentro y fuera del SEN se le asigna a la expresión "secreto estadístico".
- 2) Estudiar y recomendar medidas que clasifiquen el tema y visualicen adecuadamente las alternativas que plantea la tecnología actual o en uso en breve plazo.

III-EL RESGUARDO DE LA CONFIDENCIALIDAD

6- En otros ordenes de actividad existen el secreto bancario, contable, impositivo, sumarial, profesional (médico), etc.

Cada uno de ellos se fundamenta en la necesidad de preservar la privacidad de las personas y entidades contra hechos o acciones civiles o comerciales que terceros, en conocimiento de situaciones o características individuales de aquéllos, pudieran provocar, inducir o realizar en perjuicio de un declarante.

En general la obligación de preservar el secreto de lo informado en cada una de esas áreas es conocida por la población como asimismo los derechos que le asisten al declarante en caso de no respetárselo.

No sucede lo mismo con respecto al secreto estadístico, ni en la población en general ni siquiera entre los responsables de la elaboración de estadísticas.

7- En general, todas estas disposiciones que la comunidad establece tienden a fijar fronteras de seguridad más allá de las cuales hay alta posibilidad de riesgo o daño grave a terceros. Es terreno en el que se dan condiciones proclives a hechos censurables. Para la ley moral así como para el código penal, matar a un semejante es delito. En cambio portar un arma, en sí mismo no es delito. Por eso, las disposiciones establecen, preventivamente, que no se puede portar armas. Lo de preventivamente tiene sentido de evitar que alguna de las innumerables e impredecibles situaciones coyunturales que podría presentarse, desemboque en una situación grave que configure delito.

8- La ley 17.132 para el secreto profesional establece en su art. 11 para el ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración de las mismas. "Todo aquello que llegare a conocimiento de las personas cuya actividad se reglamente en la presente ley, con motivo o en razón de su ejercicio, no podrán

darse a conocer -salvo los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal- sino a instituciones, sociedades, revistas o publicaciones científicas, prohibiéndose facilitar o utilizarlo con fines de propaganda, publicidad, lucro o beneficio personal"

9- Con relación al secreto bancario, la Ley 21.526 establece en su art. 40:

"las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en el ejercicio de sus funciones tendrá el caracter estrictamente confidencial. Tales informaciones no serán admitidas en juicio, salvo en los procesos por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen. El personal del Banco Central de la República Argentina deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que publique el Banco Central de la República Argentina sobre las entidades comprendidas en esta Ley; sólo mostrarán los totales de los diferentes rubros que como máximo podrán contener la discriminación del balance general y cuenta de resultados mencionados en el art. 36".

IV-NORMAS VIGENTES SOBRE SECRETO ESTADISTICO

10- Cuál es el significado que en la legislación se da a "secreto estadístico"?.

Tal vez resultaría mejor desmenuzar el art. 10 de la Ley 17.622 para lograr una mejor interpretación:

a) El art. 10 en su primera parte, dice textualmente:

"Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretos y sólo se utilizarán con fines estadísticos"

"Los datos deberán ser suministrados y publicados exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a que se refiere".

Al referirse a fines estadísticos podemos mencionar algunos párrafos del artículo de Margaret E. Martin (1):

"Cuando prometemos a un interrogado que la información suministrada será utilizada "tan solo con fines estadísticos" ¿que queremos decir?. En el pasado se consideraba suficiente describir como un fin estadístico la intención de suministrar solamente datos globales o resumidos. Se estimaba adecuado disponer normas para la publicación de datos totales de tal forma que ningún individuo, familia, empresa comercial u otra organización pudiesen ser identificados, ni siquiera por otro integrante de un total publicado"

"...Bajo las condiciones actuales especialmente como consecuencia de la computariza

(1) Informe y procedimientos del Seminario Interregional de las Naciones Unidas sobre Organización Estadística octubre 1973. OTAWA- CANADA- Sección 4 pag.38 párrafo 9

"ción, es muy difícil definir con precisión el "fin estadístico". La esencia del concepto parece consistir en que:

- 1) los individuos no serán identificados, aunque la información sobre ellos puede incorporarse anonimamente en algunas cintas de datos estadísticos y utilizarse para seleccionar más muestras, y
 - 2) que la mayor parte de la información suministrada por organizaciones comerciales no será divulgada, aunque la información identificatoria sobre empresas, cuando menos en algunos países, puede cobrar estado público o divulgarse para otros usos estadísticos".
- b) El art. 10 en su última parte, dice textualmente:
- "Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de actividad".
- Si el concepto de secreto estadístico se lo interpreta o enfoca por vía de la excepción, resulta que la única excepción al secreto estadístico que acepta la ley cubre los datos llamados de registro esto es: nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de actividad. Dado que "nombre y apellido" está incluido como sinónimo de razón social, es claro que este enunciado de datos de registro se asocia con un universo de unidades productivas y no con un universo de individuos. Por tanto, debería interpretarse que no está permitido proveer datos de registro sobre personas físicas.

11- En la legislación estadística provincial la interpretación más difundida de secreto estadístico es la de "utilización de datos individuales en compilaciones de conjunto".

Hay otras interpretaciones similares como por ejemplo la que alude a "la imposibilidad de proporcionar datos que permitan identificar al establecimiento, empresa o persona, debiendo, por el contrario, ser publicados o proporcionados en forma global". En algunas leyes de estadística provinciales se encuentran definiciones tales como: las declaraciones y/o informaciones individuales no podrán ser comunicadas a terceros -cualquiera sea la autoridad solicitante- ni utilizadas en forma tal que sea posible la identificación del informante. En otras legislaciones se refieren en forma conjunta al carácter de la declaración jurada con la estricta reserva, involucrando, los deberes y derechos del informante.

Se ven casos en donde "Se prohíbe la publicación de nombres, empresas, sociedades, profesionales y demás entidades a que se refieren los datos o informes solicitados con exclusión de los casos en que se trate de industrias protegidas, de cuya actividad podrán consignarse cifras globales de cada planta fabril". En otra se puede observar que el carácter de confiabilidad y reservado

se asegura para aquellos datos que puedan comprometer el secreto del giro comercial o el éxito de los negocios del informante.

En Anexo I se transcribe textualmente la legislación provincial referente al tema que trata este documento.

12- Es altamente probable que las expresiones utilizadas en los instrumentos legales citados en los párrafos anteriores no tengan para el público en general, una interpretación suficientemente clara del secreto estadístico y en consecuencia, sea aconsejable encarar acciones de divulgación de tipo permanente.

13- Por otro lado, hay claras evidencias de que la falta de una cabal interpretación de la expresión "secreto estadístico" por parte de quienes participan con diversos grados de responsabilidad en las tareas de producción estadísticas, conduce a situaciones de riesgo realmente grave.

Es así como, por desconocimiento, se suelen cometer acciones proclives a no respetar el secreto estadístico o de clara violación del mismo. Por ejemplo:

a) Cuando por carencia de formularios impresos en blanco se acepta que se saquen fotocopias de los mismos y se registren en ella los datos.

Cuál es el riesgo que para la confidencialidad encierra una situación como la descripta?. Existen sistemas de duplicación que no aseguran que los textos sean indelebles. Algunos se borran con goma de lápiz común. ¿qué garantía tiene en ese caso el informante que su declaración no pueda ser alterada?. Además, qué control puede tener la repartición del uso, cantidad, circulación, destino de su papelería oficializada con su sello o membrete si se admite la reproducción libre?.

b) Cuando se fotocopian los formularios ya respondidos y se los cede para actividades no estadísticas de las distintas áreas de gobierno, como la investigación, la certificación de prestaciones médicas o sociales, la realización de obras de infraestructura, ect.

c) Cuando por dificultades operativas de las unidades estadísticas (carencia de personal, tecnología, ect.) y ante la imposibilidad de realizar trabajos para terceros, se le presta el archivo (cinta, diskettes, ect.) para la ejecución de los mismos con el compromiso de su devolución, o se da acceso directo al usuario de los formularios o documentos originales.

14- En algunos países se permite revelar información declarada con fines estadísticos previo consentimiento escrito de la persona o del propietario de la empresa. Sin embargo es necesario considerar que resulta una tarea difícil de implementar porque se debe llevar un registro muy completo y cuidadoso de todas las declaraciones juradas que den el consentimiento para la revelación de su información, y, además brindar seguridad al declarante de que su autorización será usada pura y exclusivamente para el objetivo determinado que fue el tema de la previa autorización

V-VINCULACION ENTRE EL SECRETO ESTADISTICO Y LA FORMA DE RECOPIRAR INFORMACION

15- La corriente de datos que elabora un servicio estadístico se recibe a través de dos canales:

- 1) Específico: creado especialmente por el servicio estadístico para la recopilación de datos.
- 2) administrativos: el servicio estadístico aprovecha tramitaciones administrativas dentro del organismo del que depende el servicio, para obtener datos de los declarantes.

16- En el caso canal específico el Servicio SEN diseña, manda a imprimir y remite los formularios estadísticos que deberá llenar el informante, y éste devuelve directamente el formulario al servicio SEN.

17- Cuando se utiliza el canal administrativo, pueden presentarse dos alternativas:

- a) que el Servicio SEN utilice las tramitaciones administrativas que debe cumplir un informante, para ser llenar un formulario estadístico diseñado por el Servicio SEN y cuya función exclusiva es estadística; en ese caso ningún sector administrativo utiliza el formulario estadístico para conocer datos del declarante.
- b) que el servicio SEN utilice las tramitaciones y formularios administrativos para extraer datos del informante con la finalidad de recopilación estadística de esa información.

18- Se plantea ahora cómo pueden vincularse las disposiciones sobre secreto estadístico con cada una de las alternativas mencionadas precedentemente.

Cuando se utiliza el canal específico y cuando se trabaja dentro de la alternativa a) del canal administrativo se dan las condiciones para que se respeten las normas sobre secreto estadístico con total rigurosidad; es decir que el servicio SEN no debe proveer a terceros, ya sean empresas, personas, organismos o dependencias datos que permitan individualizar al declarante; solo se podrá entregar información tabulada de forma que no pueda producirse ninguna individualización.

En la alternativa b) del canal administrativo, aunque el resguardo de los datos no sea de competencia directa del Servicio SEN, éste debe igualmente preservar los datos de la individualización. Esto significa que el servicio SEN no debe tener participación en el caso que el organismo del que depende deba proveer a terceros datos con identificación. Es fundamental que el Servicio SEN muestre un proceder que mantenga en el informante la confianza.

VI-INSTRUMENTACION DEL SECRETO ESTADISTICO

- 19- Margaret Martin en el artículo citado (2), hace una detallada descripción que puede interpretarse como el compromiso que se asume al asegurar al informante que las declaraciones que realice ante el ente productor de estadística serán tratados de acuerdo con las reglas de confidencialidad que él espera. La autora dice:
- "Un estatuto que vele por la naturaleza confidencial de los datos estadísticos deberá:
- "-Prohibir el uso de la información para fines que no sean estadísticos (por ejemplo las declaraciones no podrían ser utilizadas para tributación, reglamentación o investigación);
 - "-Prohibir la revelación en una forma que permita la identificación de un interrogado;
 - "-Estipular que los informes (y las copias de archivos) son inmunes al proceso legal;
 - "-Una disposición que excluya cierto tipo de informes de las estipulaciones relativas a la naturaleza confidencial de los datos;
 - "-Una dsiposición que permita a los interrogados autorizar voluntariamente la publicación de la información que hayan suministrado;
 - "- Una dsiposición que precise el período durante el cual será mantenido el carácter confidencial de los informantes".

VII-ACCIONES INMEDIATAS EN MATERIA DE SECRETO ESTADISTICO

- 20- Mientras se instrumenta legalmente todos los aspectos que deben contemplarse actualmente en materia de secreto estadístico, es necesario dar un conjunto mínimo, pero práctico e inmediato, de acciones y recaudo que pueda adoptar cada servicio estadístico.
- 21- El grupo de trabajo propone el siguiente conjunto mínimo de acciones en materia de secreto estadístico para que sea implementado en el SEN, con lo que se lograría mejorar paulatinamente la situación en esta materia.
- a) Hacer constar en los formularios con propósito estadístico y que sea respaldado por un servicio estadístico reconocido por el SEN, que los datos suministrados por el declarante están preservados por el secreto estadístico en virtud de la ley 17622/68 o instrumento legal provincial correspondiente.
 - b) Complementariamente, implementar la prohibición de invocar las disposiciones de la 17622 por servicios o entidades ajenas al SEN.

- c) Disponer en forma regular de copia de los principales archivos maestros computarizados, en los que se hayan eliminados los datos de identificación del informante.
- d) Programar campañas eficientes para difundir el alcance del secreto estadístico a nivel de la población en general en su caracter de informante.
- e) Instrumentar acciones permanentes para instruir convenientemente a los servicios SEN y otras oficinas que pudieran tener vinculación con el quehacer estadístico en cuanto al alcance del secreto estadístico y la responsabilidad que en tal sentido les cabe, frente a la comunidad.
- f) Instrumentar acciones permanentes para instruir a los usuarios sobre el alcance del secreto estadístico.
- g) Reglamentar en forma conveniente que el informante es el único que tiene acceso a su información individual.
- h) Reglamentar el cobro de los procesamiento especiales para terceros para que las unidades estadísticas tengan facultad y dispongan de medios para realizarlos y no recurran al préstamo de archivos.

ANEXO I

DEFINICIONES DE SECRETO ESTADISTICO SEGUN LAS LEYES PROVINCIALES

CORDOBA Ley N° 5454

Art.5°: Las informaciones que en virtud del art. precedente se suministren en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretas y sólo se utilizarán con fines estadísticos.

Los datos así receptados, deberán ser proporcionados y publicados, exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial, patrimonial o profesional, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran.

Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de actividad.

Art.7°: Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones, tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, están obligados a guardar sobre ellos, absoluta reserva.

RIO NEGRO Ley N° 10

Art. 9°: Las informaciones estadísticas o censales que suministren los particulares, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, tendrán el carácter de declaración jurada, siendo estrictamente reservadas y sólo podrán ser utilizadas con fines estadísticos y en compilaciones de conjunto, de manera que no pueda ser violado el secreto comercial, privado o patrimonial. Las declaraciones del declarante, no podrán ser suministradas a ningún poder u organismo nacional, provincial o municipal, ni a particulares sin consentimiento previo del interesado manifestado por escrito ante el organismo. Igual prohibición se establece para aquellas informaciones que, sin ser individuales, permitan identificar a las personas o instituciones.

TUCUMAN Decreto Ley N° 8/1

Art. 19: Queda absolutamente prohibida la publicación de los nombres de las personas, empresas, sociedades, profesionales y demás entidades a que se refieren los datos o informes solicitados de acuerdo con esta ley, con exclusión de los casos, en que se trate de industrias protegidas, de cuya actividad podrán consignarse cifras globales de cada planta fabril. Todo empleado, sea permanente o accidental, o en cualquier forma haya cooperado en las funciones de la oficina, que revelara los datos estadísticos o cualquier secreto industrial o comercial de que tenga conocimiento en razón de las funciones inherentes al cargo que desempeña o haya desempeñado, se hará pasible de la aplicación de las disposiciones

establecidas en el Código penal para la revelación de secretos, sin perjuicio de su inmediata suspensión o destitución según sea la gravedad del caso.

NEUQUEN Ley N° 51 modificada por Ley N° 590

Art. 23: Las declaraciones, datos, informaciones y antecedentes relacionados con el servicio Estadístico Censal son estrictamente secretos y se utilizarán sólo a los fines esta Ley y conforme a sus prescripciones. Las declaraciones e informaciones producidas por los particulares no deberán ser usadas de manera que se pueda individualizar al declarante, ni comunicadas a terceros, sino mediante consentimiento expreso del declarante.

SALTA Decreto Ley N° 484-E

Art. 7: Las declaraciones estadísticas serán mantenidas en absoluta reserva por quienes intervengan en su captación o elaboración, y sólo podrán ser destinadas a compilaciones de conjunto, quedando totalmente prohibida su utilización individual para ilustrar a otros organismos estatales o particulares.

TIERRA DEL FUEGO Ley N° 14

Art. 8: La información que en cumplimiento de la presente ley se suministre será estrictamente secreta y sólo podrá utilizarse con fines estadísticos. Los datos se publicarán en compilaciones de conjunto y de modo que no pueda violarse el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse a los informantes. Exceptúandose del secreto estadístico los siguientes datos del registro; nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de actividad.

CHUBUT Ley N° 954

Art. 10: Las declaraciones que en virtud de esta ley se suministren a los integrantes del SEP deberán ser mantenidas en completa reserva por quienes intervengan en su captación o elaboración, siendo las mismas estrictamente secretas y pudiendo utilizarse sólo con fines estadísticos. Los datos podrán ser suministra-dos y publicados exclusivamente en compilaciones de conjunto, de manera que no pueda ser violado el secreto comercial, patrimonial, ni individualizar a la persona o entidad a quienes se refieran, si no media su consentimiento expreso.

El funcionario o empleado que en ejercicio de su cargo viole el secreto estadístico, será pasible de las sanciones establecidas en el Código Penal, y de las administrativas que le correspondan.

Exceptuándose del secreto estadístico los siguientes datos de registro: nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de actividad.

CHACO Ley N° 2146

Art. 18: Las informaciones estadísticas y censales que suministren los particulares de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, serán estrictamente reservadas y sólo podrán ser utilizadas con fines estadísticos y en compilaciones de conjunto para evitar que sea violado el secreto comercial y patrimonial o sea individualizado el o los informantes.

Art. 19: Queda exceptuado del secreto estadístico prescripto en el art. 18 los siguientes datos de registro: nombre y apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad del informante.

SAN LUIS Ley N° 2715

Art. 7: Las informaciones relacionadas con las tareas estadísticas o censales que se suministren en cumplimiento de la presente ley, tendrán carácter de declaración jurada y se utilizarán únicamente con fines estadísticos, de manera global y nunca individual o que permita su individualización. Las declaraciones, datos o informaciones requeridas y/o suministradas en cumplimiento de la presente Ley no podrán ser comunicadas a terceros cualquiera sea el carácter de éste.

JUJUY Ley N° 3717

Art. 10: Todas las informaciones relacionadas con las estadísticas, o los censos, que se suministren en cumplimiento de la presente ley, y las comprobaciones establecidas en el art. 9°, serán estrictamente secretas y se utilizarán sólo con fines estadísticos. Los datos deberán ser suministrados y publicados exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refiera. Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: nombre y apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad.

MENDOZA Ley N° 4898

Art. 1°: Todas las autoridades y reparticiones provinciales, lo mismo que las autoridades municipales, quedan obligadas a suministrar a la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas los datos e informaciones de interés público que ésta solicite. En el mismo deber están todos los habitantes y empresas, establecimientos, sociedades y administraciones particulares establecidas en la Provincia, siendo de carácter absolutamente confidencial y reservados los datos que puedan comprometer el secreto de su giro comercial o el éxito de sus negocios.

SANTIAGO DEL ESTERO Ley N° 2273

Art. 11: Las declaraciones estadísticas se mantendrán en absoluta reserva por quienes intervengan en captación o elaboración.

El funcionario o empleado que en el ejercicio de su cargo revele datos obtenidos en forma confidencial, incurrirá en las responsabilidades establecidas en el art. 156 del Código Penal, si perjuicio de inmediata suspensión, o exoneración, según la gravedad de la falta.

Art. 16: "La Dirección general" organizará ciclos de conferencias tendientes a difundir, con fines educativos, el material estadístico elaborado. En ningún caso podrá divulgar datos parciales obtenidos con recomendación de confidenciales o reservados.

CORRIENTES Ley N° 3743

Art. 6: La información que de acuerdo al art. anterior se suministre a los organismos que integran el SEP será estrictamente secreta y sólo se utilizará a los fines estadísticos. Tales datos sólo podrán ser suministrados y publicados, exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo tal de preservar el secreto comercial o patrimonial, evitando la individualización de las personas o entidades a las cuales se refieren, quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de actividad.

Art. 8: Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, quedarán obligadas a guardar sobre ellos absoluta reserva.

CATAMARCA Ley N° 2551

Art. 9: Con excepción de los datos de registro propiamente dicho, todas las informaciones suministradas a los organismos que integran el SEP serán estrictamente secretas y su divulgación se hará respondiendo a fines exclusivamente estadísticos, de manera que se asegure la no identificación de los informes.

Decreto N° 170

Art. 2: Cumplir y hacer cumplir estrictamente el secreto estadístico.

MISIONES Ley N° 609

Art. 32: Del secreto estadístico; todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos estadísticos están obligados a guardar sobre ellos absoluta reserva.

Con excepción de los siguientes datos de registro: nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de actividades, todas las informaciones suministradas a los organismos que integran el SEP en cumplimiento de la presente Ley serán estrictamente secretos y sólo podrán ser utilizados con fines estadísticos.

Las declaraciones y/o informaciones individuales no podrán ser comunicados a terceros-cualquiera sea la autoridad solicitante-ni utilizadas en forma tal que sea posible la identificación del informante.

Art. 34: Del sistema de publicaciones: La publicación y difusión de la información estadística se efectuará en compilaciones con el fin de no violar el secreto comercial.

FORMOSA Ley N° 587

Art. 38: Del secreto estadístico: Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de los datos estadísticos están obligadas a guardar sobre ellos absoluta reserva.

Todas las informaciones suministradas a los organismos que integran el SEP en cumplimiento de la presente Ley serán estrictamente secretos y sólo podrán ser utilizados con fines estadísticos.

Las informaciones sobre estadísticas continuas o censales que se suministren de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, tendrán el carácter de declaración jurada, serán estrictamente reservadas y sólo podrán ser utilizadas con fines estadísticos y en compilaciones de conjunto, de manera que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial y no podrán ser suministrada a ningún poder u organismo nacional, provincial o municipal, ni a particulares o entidades privadas sin consentimiento previo por escrito del interesado, manifestado ante el Director del Area Estadística, Censos y Documentación.

Igual prohibición se establece para aquellas informaciones, que sin ser individuales permiten identificar a las personas o instituciones.

Se exceptúan de la prohibición los siguientes datos de registros: nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de actividades.

Art. 40: Del sistema de publicaciones: la publicación y difusión de la información estadística se efectuará en compilaciones de conjuntos con el fin de no violar el secreto comercial.

SANTA CRUZ Ley N° 707

Art. 8: La información que en cumplimiento de la presente Ley se suministre a los servicios integrantes del SEP será estrictamente secreta y sólo podrá utilizarse con fines estadísticos.

Los datos se publicarán en compilaciones de conjunto y de modo que no pueda violarse el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse a los informantes. Exceptuándose del secreto estadístico a los siguientes datos del registro: nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de actividad.

Decreto N° 746

Art. 16: Las declaraciones y/o informaciones individuales no podrán ser comunicadas a terceros ajenos al SEP ni utilizadas, difundidas o publicadas en forma tal que permitan identificar a la persona o entidad que la formuló.

Art. 17: Las sectoriales integrantes del SEP podrán tener acceso a las informaciones individuales captadas por el Servicio Estadístico Central siempre que cuenten con instrumentos legales que establezcan el mismo régimen de obligaciones, prohibiciones y penalidades a resguardo del secreto estadístico.

SAN JUAN Ley N° 4801

Art. 7°: Las informaciones estadísticas suministradas a los organismos que integran el subsistema estadístico serán estrictamente secretas y sólo podrán utilizarse con fines estadísticos.

Art. 8: Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos estadísticos estarán obligadas a guardar sobre ellos estricta reserva.

Art. 9: En todos los casos las informaciones que virtud de esta Ley se suministran, tendrán carácter de declaración jurada y deberán publicarse exclusivamente en compilaciones de conjunto de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial.

Dichas declaraciones no podrán ser comunicadas a terceros aunque se trate de autoridades judiciales o de servicios oficiales ajenos al subsistema, ni utilizadas, difundidas o publicadas en tal forma que en ningún caso permitan la individualización del informante.

SANTA FE Ley N° 6533 y sus modificatorias Ley N° 8051 y 9073

Art.10: Con excepción de los datos de registro propiamente dicho, todas las informaciones suministradas a los organismos que integran el sistema estadístico provincial serán estrictamente secretas y su divulgación se hará respondiendo a fines exclusivamente estadísticos, de manera que se asegure la no identificación de los informantes.

Decreto N° 1287

Art. 20: Secreto estadístico: Las declaraciones o informaciones individuales no pueden ser comunicadas a terceros aunque se trate de autoridades judiciales o de servicios oficiales ajenos al SEP ni utilizadas, difundidas o publicadas en forma tal que permita identificar a la persona o entidad que las formuló.

Art. 21: Acceso a la información: Los servicios estadísticos periféricos pueden tener acceso a las informaciones individuales captadas por los servicios estadísticos centrales siempre que establezcan el mismo régimen de deberes, prohibiciones y penalidades en resguardo del secreto estadístico.

LA PAMPA Decreto Ley N° 723

Art. 14: Las informaciones estadísticas o censales que suministren los particulares de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto Ley, tendrán el carácter de declaración jurada, serán estrictamente reservadas y sólo podrán ser utilizadas con fines estadísticos y en compilaciones de conjunto, de manera que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial. Las declaraciones individuales en lo que se refieran a la gestión económica del declarante, no podrán ser suministrada a ningún poder u organismo nacional, provincial o municipal, ni a particulares. Igual prohibición se establece para aquellas informaciones que sin ser individuales, permitan identificar a las personas o instituciones.